

AUTO No. 05518

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2013ER056717 de 17 de mayo de 2013 realizó visita técnica de inspección el 27 de diciembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado **BAR LOS RECUERDOS DE ELLAS Y ELLOS**, ubicado en la calle 69 A No. 91-24 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 1917 del 27/12/2013, se requirió a la representante legal **SANDRA PATRICIA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.336.186 para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1917 del 27/12/2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 1 de febrero de 2014 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 05518

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02922 del 07 de abril de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

4 "DESCRIPCIÓN AMBIENTE SONORO

El establecimiento comercial de interes se encuentra ubicado en zona residencial con actividad economica en la vivienda de acuerdo a lo establecido en el Decreto 070-26/02/2002 Mod.=Res 882/2005,995/2006,0523/2006 (Gacetas 401/2005,448/2006,429/2006,514/2009).

*Al comparar las condiciones de funcionamiento de la visita realizada el día 27 de Diciembre de 2013 en la que se originó el requerimiento técnico mediante acta No. 1917, con respecto a la visita de seguimiento efectuada el día 1 de Febrero de 2014, se constató que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR LOS RECUERDOS DE ELLLSO Y ELLAS** hizo caso omiso al acta requerimiento en mención, dado que se evidenció que no ha realizado acciones técnicas, obras, ni barreras acústicas para mitigar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de la actividad comercial.*

En el momento de la visita técnica se encontró el establecimiento de comercio desarrollando su actividad comercial en condiciones normales y el funcionamiento de sus fuentes de emisión de ruido no fueron modificadas.

La medicion de los niveles de presión sonora se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento sobre la CL 69 A, a una distancia de 1,5 metros de la fachada aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de una rockola con dos bafles
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	X	Generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento.
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

AUTO No. 05518

7 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento comercial, sobre la CL 69 A	1.5	22:24	22:39	71,3	67,2	69,1	Fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales, durante 15 minutos.

L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2 Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo la emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Dónde:

$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10}) = 69,18 \text{ dB(A)}$ Valor para comparar con la Norma.

8 CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

AUTO No. 05518

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 69,1 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$\text{UCR } 55 \text{ dB(A)} - 69,1 \text{ dB(A)} = - 14,1 \text{ dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

9 ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita efectuada el día 27 de diciembre de 2013, que originó el requerimiento técnico mediante acta no. 1917 del 27/12/2013, se encontraron las siguientes condiciones de funcionamiento:

- ocupación del antejardín para el desarrollo de las actividades comerciales.
- operación del establecimiento de con la puerta abierta
- alta afluencia de los asistentes al interior del recinto
- algunos asistentes se encontraban en la puerta del establecimiento, contribuyendo activamente en el aumento de los niveles de presión sonora.
- las fuentes de emisión de ruido las cuales corresponden a una rockola y dos baffles se encontraban en funcionamiento dirigiendo su emisión al interior del establecimiento.
- las condiciones de funcionamiento de las fuentes generadoras de ruido no se alteraron en el momento de la visita que generó el requerimiento técnico de interés.

En la visita de seguimiento realizada el día 13 de diciembre de 2013 a partir de las 22:24 horas, con el establecimiento funcionando en condiciones normales, se evidencio que las condiciones de funcionamiento no cambiaron con respecto a la visita que generó el requerimiento técnico.

Teniendo como soporte el registro fotográfico en el numeral 3.2 del presente documento y con base a los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, podemos concluir que la propietaria del establecimiento hizo caso omiso al requerimiento técnico efectuado mediante acta No. 1917 del 27/12/2013.

El ruido generado por las actividades desarrolladas al interior del establecimiento se clasifica en ruido continuo producido por el funcionamiento de una rockola y dos baffles, en ruido intermitente generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento. En el momento de la visita se verificó que el funcionamiento de **BAR LOS RECUERDOS DE ELLAS Y ELLOS**, constituye una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta firmada por el señor Mauricio Garcia, en calidad de administrador del establecimiento y de acuerdo al registro fotográfico tomado a las fuentes de emisión y condiciones de funcionamiento de **BAR LOS RECUERDOS DE ELLAS Y ELLOS**, no cuenta con medidas (acciones técnicas, barreras acústicas...) para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior del predio en el cual funciona, generando afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que **BAR LOS RECUERDOS DE ELLAS Y ELLOS**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido de emisión permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

10 CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 05518

Con fundamento en la visita técnica de seguimiento al acta requerimiento No 1917 realizada el 27 de Diciembre de 2013 a las 21:44 horas, se determinó que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR LOS RECUERDOS DE ELLAS Y ELLOS**, no realizó obras ni acciones técnicas como respuesta al requerimiento técnico y a pesar que los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de la actividad comercial disminuyeron con respecto a los tomados en la visita que origino el acta requerimiento la contaminación auditiva persiste.

Según los resultados de los datos consignados en la Tabla No. 6 "Resultados de la evaluación", obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora generados por **BAR LOS RECUERDOS DE ELLAS Y ELLOS**, ubicada en la **CALLE 69 A No. 91 24**, en la visita realizada el 1 de Febrero de 2014 a partir de las 22:24 horas **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno,

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **BAR LOS RECUERDOS DE ELLAS Y ELLOS**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

11 CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye.

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 1 de Febrero de 2014 a partir de las 22:24 horas, donde se obtuvo un valor de $Leq_{emisión} 69,1 \text{ dB(A)}$, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel maximo de emision de ruido es de 55 dB(A).

En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que no se implementó acciones técnicas, obras, barreras acústicas, como respuesta al requerimiento técnico efectuado mediante acta No. 1917 del 27/12/2013; por lo tanto se considera que el propietario del establecimiento, hizo caso omiso al requerimiento en mención y continua incumpliendo con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.

Debido al reiterado incumplimiento de la normatividad de ruido y la continua afectación a la comunidad aledaña y transeúntes del sector, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto la propietaria del establecimiento comercial denominado **BAR LOS RECUERDOS DE ELLAS Y ELLOS** realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

AUTO No. 05518

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02922 del 07 de abril de 2014, las fuentes de emisión de ruido (una (1) rockola y dos (2) baffles), utilizadas en el establecimiento denominado **BAR LOS RECUERDOS DE ELLAS Y ELLOS**, ubicado en la calle 69 A No. 91-24 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 69.1 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que dentro del Concepto Técnico No. 02922 del 07 de abril de 2014, se estableció que el establecimiento de comercio se denominaba "**BAR LOS RECUERDOS DE ELLAS Y ELLOS**", ubicado en la calle 69 A No. 91-24 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, sin embargo, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, así como el certificado de existencia y representación legal, se pudo establecer que el establecimiento de comercio que se encuentra ubicado en esta dirección fue registrado con el nombre **TIENDA ELLAS Y ELLOS**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002150311 del 13 de octubre de 2011, ubicado en la calle 69 A No. 91-24 de la

AUTO No. 05518

Localidad de Engativa de esta ciudad, de propiedad de la señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.336.186. Como consecuencia de lo anterior, y para los efectos del proceso sancionatorio de carácter ambiental y los actos administrativos que se lleven con posterioridad, se utilizara este nombre comercial.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **TIENDA ELLAS Y ELLOS**, ubicado en la calle 69 A No. 91-24 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.336.186, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativa..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a

AUTO No. 05518

presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **TIENDA ELLAS Y ELLOS**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002150311 del 13 de octubre de 2011, ubicado en la calle 69 A No. 91-24 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **69.1dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **TIENDA ELLAS Y ELLOS**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002150311 del 13 de octubre de 2011, ubicado en la calle 69 A No. 91-24 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, Señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.336.186, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 05518

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.336.186, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA ELLAS Y ELLOS**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002150311 del 13 de octubre de 2011, ubicado en la calle 69 A No. 91-24 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.336.186, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA ELLAS Y ELLOS**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 69 A No. 91-24 de la Localidad de Engativa de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **TIENDA ELLAS Y ELLOS**, señora **SANDRA PATRICIA CONTRERAS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 05518

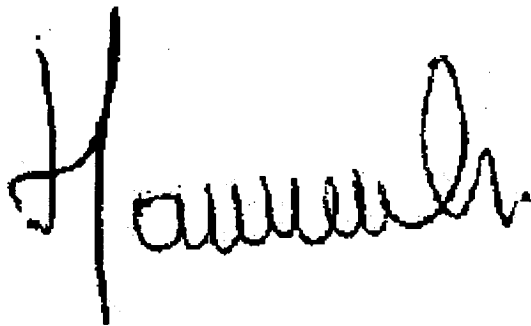
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Expedientes: SDA-08-2014-2440

Elaboró: Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/05/2014
Revisó: German Ramirez Izquierdo	C.C: 19335608	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/06/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/05/2014
Aprobó:					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014



AUTO No. 05518

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 22-09-2014 () días del mes de
del año (2014), se notifica personalmente el
contenido de Auto # 5518 / 2014 al señor (a),
Sandra Patricia Contreras en su calidad
de Propietaria.

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52 336 186 de
B.c. T.P. No. _____ del C.C.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: _____

Dirección: Tel 89119124

Teléfono (s): 313 2593409

QUIEN NOTIFICA: Alejandro Paila

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 23 SEP 2014 () del mes de
_____ del año (20 _____ se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA